

que no se presenten a tales efectos documentos específicos para la práctica de dichas liquidaciones.»

Artículo quinto. Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las Ordenes que estime pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas del Decreto de 25 de abril de 1958 que daba nueva redacción a los artículos 92 al 101, ambos inclusive, del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Habiéndose padecido error en la redacción del mismo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 115, correspondiente al día 14 de mayo de 1958, páginas * 873 y * 874, a continuación, se rectifica como sigue:

El último párrafo del artículo 100 se entenderá redactado de la siguiente forma:

«El opositor que no alcance veintiséis puntos en el primer ejercicio, ocho puntos en el segundo y en el cuarto o trece en el tercero quedará eliminado y no podrá pasar al ejercicio siguiente. En el último ejercicio, el que no obtenga calificación del mínimo antes establecido, se entenderá reprobado definitivamente por el conjunto de la oposición.»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1958 por la que se fijan normas sobre colocación de carteles en las obras de carreteras.

Ilmo. Sr.: Es costumbre de algunos contratistas colocar en las obras carteles anunciando su nombre.

Parece adecuado generalizarla para que el público que transita por las carreteras pueda apreciar la labor de cada contratista, tanto en el caso de que las obras se ejecuten con esmero o con medios mecánicos llamativos, como en el de que luego puedan dar buenos o malos resultados.

Estos carteles pueden excitar el celo de los contratistas, además de su propio fin publicitario, al igual que excitaría el del personal de la administración si se hiciera público su nombre.

También tiene esta publicidad su interés en el caso de que algún transeúnte tuviese que reclamar de la contrata por accidentes debidos a falta de balizamiento de las obras, responsabilidad que podría recaer en el personal de la administración cuando existiese falta de rigor en las exigencias que le corresponden, tanto en el balizamiento como en el empalme de los tajos en obra con la carretera libre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carreteras, dispone lo siguiente:

1.º En todas las obras de carreteras contratadas por valor superior a quinientas mil pesetas se colocarán dos carteles anunciando el nombre del Ingeniero de la Administración encargado de la obra y del contratista que la construye.

2.º Dichos carteles se colocarán al principio de la obra, uno en cada sentido de la circulación, al margen del paseo, y después de todas las señales preceptivas del balizamiento avanzado de la obra.

3.º Los carteles tendrán dimensiones mínimas de un metro de altura por dos metros de longitud. Estarán escritos sobre fondo crema, con letra negra no menor de diez centímetros de altura.

4.º La leyenda que figurará será única y exclusivamente la siguiente:

Jefatura de Obras Públicas de (y nombre de la provincia)
(o, en su caso, de Puentes y Estructuras)
Ingeniero del Estado: (y nombre del mismo).
Contratista: (y nombre del mismo).

5.º En las obras en ejecución se colocarán los carteles antes del 1 de julio próximo, y en las que en adelante se comiencen, al tiempo de colocar las señales preceptivas de balizamiento.

6.º En dicha fecha de 1 de julio deberán estar retirados todos los carteles de anuncio de los contratistas que no se atengan a las normas anteriores.

7.º Los carteles se colocarán por cuenta del contratista, y si éste no lo hiciera lo serán por el Servicio, con cargo a la fianza.

8.º Dichos carteles se mantendrán en la carretera hasta que sea aprobada el acta de recepción definitiva de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1958.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de mayo de 1958 por el que se prorrogan los beneficios del subsidio de paro en la industria textil, sector géneros de punto.

El sector géneros de punto de la industria textil ha pasado por momentos económicos difíciles, que hicieron necesario el establecimiento de un subsidio de paro por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y aunque las circunstancias han mejorado notablemente, hasta que esta actividad industrial vuelva a una completa normalidad, parece oportuno prorrogar, ya en vía de solución definitiva, el período de vigencia del referido subsidio de paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga por un año, a partir del día primero del mes actual, el subsidio de paro en las fábricas textiles de géneros de punto, en la misma proporción y condiciones establecidas en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO